

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada contestó oportunamente la demanda, en donde presentó excepciones de mérito. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintidós de septiembre de Dos Mil Veinte

El señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES – demandado –, a través de su apoderada judicial, le fue enviada la notificación el día 2 de septiembre de 2020, presentando contestación el pasado 18 de septiembre.

Ahora bien, como quiera que se advierte que la apoderada del demandado HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, contestó la presente demanda oportunamente, en donde propuso las siguientes excepciones de mérito:

- "*PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA*"
- "*MALA FE DE LA DEMANDANTE*"

Procédase de conformidad con lo normado en el Artículo 443 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la manifestación hecha por el demandado, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sobre las excepciones propuestas.

Finalmente, reconózcase personería jurídica a la Dra. JENNY SOFIA SEPULVEDA ROLON, portadora de la T.P. No. 253.678 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ea63977bce50857d10111e0b63c232c382725487c05b1b63090cb0c1cad9b0**

Documento generado en 22/09/2020 03:15:48 p.m.

**RV: 2019-0588 Contestación.**

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga

<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/09/2020 14:56

**Para:** Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

2019-0588.pdf;

---

**De:** JennySofía Sepúlveda R. <sofia.sepulvedaj@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 18 de septiembre de 2020 2:43 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** henryplatasepulveda@gmail.com <henryplatasepulveda@gmail.com>

**Asunto:** 2019-0588 Contestación.

Buenas tardes

Por medio de la presente,adjunto contestación.

--

--

*Jenny Sofía Sepúlveda R.*

*Abogada*

*Móvil. 3162467147*

*fijo: 6707013*

# *Jenny Sofía Sepúlveda Rolón*

## **ABOGADA**

---

Señora

**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Asunto:** Contestación de demanda ejecutiva.

**Radicado:** 2019-00588-00

**Demandante:** Daisy Estefany Macabeo Correa

**Demandada:** Hernán Darío Flórez Jaimes

**JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de Marlen Bautista Sierra., por medio del presente escrito comedidamente acudo a su despacho para contestar la demanda de la referencia, la cual fuera notificada mediante correo electrónico el día 02 de septiembre de 2020, estando dentro de la oportunidad procesal de acuerdo a lo normado en el CGP y decreto de 803 del 2020, en los siguientes términos.

### **RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Respecto a los hechos narrados y que efectivamente se relacionan con la naturaleza del presente asunto, me permito manifestar lo siguiente, respecto de lo supuestamente adeudado por mi representado.

**Al hecho noveno:** Es cierto, es lo que se contempla en la resolutive del proceso con radicado No.2016-00-443-00 y que se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca.

**Al hecho decimo:** Es preciso señalar de aquí en adelante lo siguiente:

- Que el día 02 de noviembre del año 2017 se realizó diligencia de conciliación en la Comisaria de Familia de Piedecuesta, a efectos de modificar lo que se indica en el fallo mencionado anteriormente, en el cual se acuerda entre otros aspectos. **“2: Alimentos: Que el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES padre del menor a través de su abogado, compromete a cancelar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) Mensuales a favor de la menor MARIANA ISABELLA FLOREZ JAIMES...”**
- En el mes de diciembre, mi representado recibe una llamada de la señora Daisy Estefany Macabeo Correa, en la cual le indica que el acta firmada en el año 2017 “no sirve”, sin darle más detalles.
- Una vez enterado el señor Flórez de la presente demanda, se inician averiguaciones respecto del comentario realizado por la señora Macabeo, donde finalmente después de reiteradas solicitudes, la Comisaria de Familia de Piedecuesta, entrega copia del expediente HIS-2017T1R923, y es donde se tiene el conocimiento de la Revocatoria del acto administrativo, mediante el cual se realizó la conciliación del 02 de noviembre de 2017, tramite del que nunca fue enterado mi representado, ni por la Comisaria de Familia ni demandante.
- El acto de revocatoria fue tramitado por solicitud verbal del apoderado de la demandante, sin embargo, no se observa poder para tal efecto dentro del expediente.

# Jenny Sofía Sepúlveda Rolón

## ABOGADA

---

- En la actualidad se ha radicado solicitud de revocatoria del acto administrativo mediante el cual se revocó el acta de conciliación del 02 de noviembre del año 2017, por falta de debida representación y vulneración al debido proceso de mi representado.

### LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones perseguidas por la demandante que se relacionan con la cuota de alimentos dispuesta, en la resolutive del proceso con radicado No.2016-00-443-00 y que se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, ya que le que debe tenerse en es la establecida en el acta suscrita el 02 de noviembre de 2017, ante la Comisaria de Familia Piedecuesta.

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Acude mi representado por medio de su apoderado judicial a diligencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de Piedecuesta, el 02 de noviembre de 2017, a la cual también asiste de manera libre y voluntaria la señora Macabeo Correa, en el cual se establece un acuerdo que es suscrito planamente por las partes y se archiva el respectivo expediente, sin observar por parte de la entidad pública, la falta de la firma del funcionario competente, lo que ha conllevado que se tramite de manera irregular una revocatoria del acto administrativo, sin notificar a mi representado, vulnerando de manera consecutiva los derechos del demandado, quien siempre estuvo seguro de que la cuota alimentaria de la menor era el valor acordado en la multicitada acta de conciliación.

Es así que vemos como, en este caso se le vulnera lo regulado en el artículo 83 de C.N, el cual es el sostén del Principio de confianza legítima. ***“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.***

De igual importancia es señalar su concepto *“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.”*

# *Jenny Sofía Sepúlveda Rolón*

## **ABOGADA**

---

Por todo lo anterior, solicito señora Juez se declare la prosperidad de esta excepción con sus lógicas consecuencias respecto de los valores que indica la demandante, se le adeudan a la fecha.

### **MALA FE DE LA DEMANDANTE:**

Acude la demandante de manera libre y voluntaria a la Comisaria de Familia de Piedecuesta el día 02 de noviembre de 2017, y suscribe acta de conciliación donde se acuerdan varios aspectos y entre ellos lo referente a la cuota alimentaria de la hija en común de las partes y de la que ella ostenta la custodia y cuidado personal y de la cual no manifestó ningún reparo. Sin embargo, mas de dos años después mediante una llamada telefónica le advierte al demandado que la referida conciliación “no sirve” y procede a iniciar demanda ejecutiva con base en sentencia cuya parte resolutive en parte, había sido modificada por acuerdo de las mismas partes.

La demandante al igual que mi representado, desde la fecha de conciliación hasta diciembre del año 2020, siempre tuvo presente que lo acordado era lo estipulado en el acta de conciliación, sin embargo, una vez advirtió la ausencia de la firma por parte del funcionario de la comisaria de familia, decidió iniciar esta acción judicial, lo configura plenamente la vulneración al principio de buena fe que se define así “ **El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.**”

### **PRUEBAS**

Respetuosamente, solicito al Despacho sean tenidas como pruebas a favor de mí representada, las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

- a) Acta HIS-2017T1R923 suscrita el 02 de noviembre de 2017.
- b) Acta revocatoria directa de fecha del 12 de diciembre de 2019.
- c) Solicitud de revocatoria directa del acto administrativo del 12 de diciembre de 2019.
- d) Constancia de asistencia de las partes a la diligencia del día 02 de noviembre de 2017, la cual

*Jenny Sofía Sepúlveda Rolón*  
**ABOGADA**

---

se encuentra en trámite.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante **Daisy Estefany Macabeo Correa**, esto con exhibición y reconocimiento de documentos.

**ANEXO**

- a) Los indicados como pruebas.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita, recibirá notificaciones en la Carrera 12 No. 34-64 Oficina 407 Edificio Los Castellanos-Bucaramanga. Email. [sofia.sepulvedaj@gmail.com](mailto:sofia.sepulvedaj@gmail.com). Celular: 3162467147.

Cordialmente:

  
JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN  
C.C. No. 1.098.647.855 de Bucaramanga  
T.P. 253.678 del C.S.J.